

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor juez que el 17 de mayo de 2022 fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial expediente proveniente del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, el cual propuso conflicto de competencia, toda vez que, con anterioridad, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín la había rechazado por falta de competencia, y ordenó remitir al anterior despacho en mención. A despacho para que provea, 9 de junio de 2022.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
Secretario.



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**  
Nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>Asunto</b>	Conflicto De Competencia
<b>Demandante</b>	Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia
<b>Demandado</b>	Alejandra Giraldo Mira
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2022 00192 00</b>
<b>Interlocutorio # 815</b>	Resuelve conflicto de competencia - Ordena Enviar Expediente al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

Procede el despacho, a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, y el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

**ANTECEDENTES.**

La entidad Comfenalco Antioquia, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de la señora Alejandra Giraldo Mira, para obtener el pago de la suma de \$3'130.300.oo, por concepto de capital, más intereses de mora.

Dicha demanda fue radicada en la oficina de apoyo judicial el 16 de diciembre de 2019, y se asignó por reparto al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que, por auto del 20 de enero de 2022, rechazó la demanda por competencia, y ordenó su remisión al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín; fundamentando su

decisión, en que se trataba de un proceso de mínima cuantía; que ante la existencia en este municipio de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la competencia radicaba en dichos despachos; y como la dirección de notificación de la demandada, es la Calle 85 No. 40 – 34 de Medellín, el competente para conocer de la misma era el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, con competencia para los asuntos del sector de Santo Domingo.

A su vez, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, luego de recibir el expediente, por auto del 3 de mayo de 2022, rechazó la demanda por falta de competencia, y propuso conflicto negativo de competencia, fundamentando lo decidido, en resumen, en que el demandante determinó la competencia territorial por el domicilio contractual, en la Carrera 50 # 53 – 43, del Barrio La Candelaria, sin comuna asociada a los juzgados de pequeñas causas; elección que fue omitida por el juzgado de origen, que modificó la potestad de escogencia del actor, y que por ende, no es el competente para conocer del proceso, dado que su competencia se circunscribe únicamente a los procesos contenciosos en las comunas 1 y 3 de Medellín.

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.**

El problema jurídico a decidir, consiste en dirimir el conflicto negativo de competencia que se presenta entre el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad, y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de esta ciudad, y determinar a cuál de ellos le corresponde la competencia para conocer el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía.

### **CONSIDERACIONES.**

Establece el Código General del Proceso en su artículo 139, que cuando un juez declara su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente; y que, si el juez que recibe el expediente, se declara a su vez incompetente, debe solicitar que el conflicto lo resuelva el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos.

Previamente, el mismo código en su artículo 17 numeral 1 y en su parágrafo estipula: *“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en*

*relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...). PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Así mismo, la Ley 270 de 1996, en el párrafo 1° del artículo 11, establece: “**ARTÍCULO 11.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> *La Rama Judicial del Poder Público está constituida por: (...). PARÁGRAFO 1o. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; **los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.**”*

(Negrilla y subraya fuera de texto).

A su turno, en el inciso 1° del artículo 22 de la misma ley en cita, dispone: “**ARTÍCULO 22. RÉGIMEN DE LOS JUZGADOS.** <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> <Inciso **CONDICIONALMENTE** **exequible**> *Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y **de Pequeñas Causas** que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, **para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio,** integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporaciones.”*

(Negrilla y subraya fuera de texto).

De los apartes normativos transcritos, es claro que los procesos de mínima cuantía son de competencia de los Juzgados Civiles Municipales, en principio, dado que en el lugar (entiéndase lugar por municipio), donde exista Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dicha competencia se desplaza a estos. Es de resaltar en este punto, que los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son **categoría municipal**, tal y como los nombra la primera norma transcrita, por lo que su competencia radica a dicho nivel territorial, como lo establece de forma clara la ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Siguiendo y respetando los lineamientos de los preceptos legales anteriores, en el párrafo del artículo 3° del Acuerdo PSAA15-10443, del 16 de diciembre de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ordena: “...**PARÁGRAFO. – El reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad**, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.” (Negrilla fuera de texto).

Se concluye del aparte normativo transcrito, que, como literalmente se lee en el artículo 17 del C. G. P., en el lugar (municipio) donde existan los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, son ellos quienes tienen la competencia de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2 y 3 de la misma norma; desplazando de la competencia de esos asuntos a los Jueces Civiles Municipales, y si el asunto radica en una localidad no asignada a ninguno de los despachos de dicha categoría, el mismo deberá ser repartido entre todos ellos.

#### **DEL CASO EN CONCRETO.**

En el presente asunto, se tiene que, en el municipio de Medellín, se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, como se dispuso en el numeral 14, del artículo 78, del Acuerdo No. PSAA15-10402, del 29 de octubre de 2015; por lo cual, desde la entrada en funcionamiento de los mismos, y conforme a la normatividad legal en materia de competencia, y más exactamente lo establecido en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos contenciosos de mínima cuantía, entre otros, que correspondan a este municipio, pasó su competencia de los Juzgados Civiles Municipales, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Teniendo claro entonces que, cuando en el municipio existen Juzgados Municipales de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple, son ellos, y no los Juzgados Civiles Municipales, a quienes corresponde por competencia los asuntos enlistados en los numerales 1, 2 y 3 del último artículo citado, como lo argumentó el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Medellín; se tiene que,

tanto el apoderado de la parte demandante, como el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Medellín, confunden las normas que regulan la competencia, con las reglas de reparto asignadas a esta municipalidad.

En efecto, la parte demandante, en uso de su facultad para escoger el juez competente para conocer del presente asunto, entre las opciones que le otorga la ley, asigna el mismo ante los Jueces de Medellín; pero dicho proceso, por ser de mínima cuantía, corresponde a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de este municipio, y **no** a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, como ya se explicó; agotándose hasta acá la aplicación de las normas legales que regulan la competencia; y para saber a cuál de los despachos de la primera clase mencionada corresponde, se debe acudir a las reglas de reparto.

Es así, como en el ACUERDO No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de La Judicatura, en su artículo 2° numeral 1°, se dispuso como regla de REPARTO: “...*Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.*” Y como la parte demandante informa como dirección de la demandada, la Calle 85 No. 40 – 34 de Medellín, que se encuentra en la comuna 3, y que de conformidad el artículo 1° del Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, se asignó el reparto de los asuntos de dicha comuna al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, es a este al que le correspondería el conocimiento del litigio.

Ahora bien, de acogerse la teoría del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, de que se debe tener en cuenta es la dirección de cumplimiento de la obligación, que radica en la comuna 10 de este municipio, la cual no se encuentra asignada a ninguno de los despachos de pequeñas causas y competencia múltiple, el resultado no variaría; pues en la regla de reparto contenida en el parágrafo del artículo 3° del Acuerdo PSAA15-10443 del 16 de diciembre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena que, en tal circunstancia, el reparto se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad.

Lo anterior, por cuanto la regla de reparto contenida en el párrafo del artículo 3° del Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, se asignó el reparto de los asuntos de dicha comuna, al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, que ordena que los asuntos de la comuna 10 de este municipio, sean atendidos por los Juzgados Civiles Municipales (entre otros despachos, dependiendo del asunto), no puede ser aplicada; dado que además de contrariar la regla de reparto antes enunciada (párrafo del artículo 3° del Acuerdo PSAA15-10443 del 16 de diciembre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), no solo es de mayor jerarquía, sino que además contraría el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso para la competencia, que, como ya se indicó, ante la existencia de Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los asuntos de mínima cuantía dejan de ser de competencia de los Juzgados Civiles Municipales, para corresponder a los primeros.

En conclusión, como el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra asignado **POR LAS NORMAS DE COMPETENCIA**, a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Medellín; y que la dirección de la demandada corresponde a la comuna 3 de este municipio, asignada **POR LAS REGLAS DE REPARTO** al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín; se considera que es este despacho es el competente para conocer del presente asunto, y no el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Medellín; por lo que así se resolverá el supuesto conflicto generado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR** que el conocimiento del presente proceso radica en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo. REMITIR** el expediente al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, para que avoque conocimiento del mismo.

**Tercero. OFICIAR** al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, informándole lo aquí decidido.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **10/06/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **097**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Carrera 50 No. 51-23 Oficina 409 Mariscal - Sucre  
Teléfono 251 74 23

Medellín, 11 de febrero de 2020

Oficio No.

Señores

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Ciudad

<b>Asunto</b>	Conflicto De Competencia
<b>Demandante</b>	Confenalco Antioquia
<b>Demandado</b>	Alejandra Giraldo Mira
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2020 00030 00</b>

Cordial saludo,

Me permito comunicarle que por auto de la fecha se dispuso oficiarle a fin de informarle lo decidido sobre el conflicto de competencia solicitado por el Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, frente al conocimiento del proceso ejecutivo de mínima cuantía interpuesto por Confenalco Antioquia en contra de Alejandra Giraldo Mira, por lo cual se les transcribe la parte resolutive:

**“Primero. DECLARAR** que el conocimiento del presente proceso radica en el Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo. REMITIR** el expediente al Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, para que avoque conocimiento del mismo.

**Tercero. OFICIAR** al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, informando lo aquí decidido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (FDO.) MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ. JUEZ”**

Atentamente,

**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
Secretario